

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.C., en nombre y representación de la empresa Prestaciones Auxiliares Valencianas, S.L., contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones del contrato de “Servicios de información, atención al público y control de entradas en centros socioculturales adscritos al distrito de Villaverde del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2018/01400 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE de fecha 21 de mayo de 2019 y en la plataforma de contratación del sector público el día 20 del mismo mes, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 1.294.467,48 euros y el plazo de duración es de dos años prorrogable por otros dos años más.

Segundo.- Interesa a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 19 del Anexo 1 al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece:

“19. Criterios de adjudicación. (Cláusula 19 y 25) Pluralidad de criterios de adjudicación.

Criterios valorables en cifras o porcentajes:

Mejoras del servicio 35 puntos.

Baja económica 35 puntos.

Criterios sociales 30 puntos.

TOTAL 100 puntos.

1.- Mejoras del servicio, hasta 35 puntos distribuidos de la siguiente manera:

1.1.- Bolsa de horas anuales gratuitas hasta un máximo de 15 puntos para necesidades no previstas en los equipamientos objeto del contrato, adscritos al Distrito de Villaverde:

- 5 puntos a la empresa que oferte 500 horas anuales de auxiliar.

- 15 puntos a la empresa que oferte 1.100 horas anuales de auxiliar.

Todas las horas ofertadas por el contratista serán exigidas por el Distrito para su realización.

1.2.- Compromiso para la realización de acciones formativas para todo el personal que ejecuta el contrato, sobre perspectiva de género en los tres primeros meses del inicio del contrato. Mínimo 20 horas de formación, 6 puntos. Objeto de la acción formativa: La igualdad como valor social de desarrollo, evolución de las políticas de igualdad, incorporar la perspectiva de género y proporcionar herramientas para su incorporación al trabajo cotidiano

1.3.- Compromiso para la realización de acciones formativas para todo el personal que ejecuta el contrato sobre resolución de conflictos y habilidades sociales en los tres primeros meses del inicio del contrato. Mínimo 20 horas de formación, 6 puntos. Objeto de la acción formativa: Adquirir las herramientas que ayuden al trabajador a desarrollar las habilidades de comunicación necesarias para el desarrollo de sus competencias profesionales, así como los conocimientos necesarios para la prevención, gestión y resolución de conflictos con los usuarios aumentando la capacidad para manejar y prevenir riesgos.

1.4.- Compromiso para la realización de acciones formativas para todo el personal que ejecuta el contrato, en cursos de idiomas con un mínimo de 100 horas durante la ejecución del contrato, 8 puntos.

2. *Baja económica, hasta 35 puntos. Se valorará la baja económica propuesta sobre el presupuesto del contrato (IVA excluido), otorgándose la máxima puntuación, treinta y cinco (35,00) puntos, al licitador que efectúe la oferta más baja admitida, IVA excluido, cero (0) puntos al que no realice baja alguna y atribuyéndose el resto de puntuaciones conforme a la siguiente fórmula (...).*

3.- *Criterio social: Hasta 30 puntos.*

3.1.- *Mejora del sistema de remuneración: hasta 10 puntos. Se puntuará con 10 puntos a las empresas o entidades que aporten declaración responsable del representante legal en la que se indique que los salarios de los trabajadores/as que van a ejecutar el contrato se situarán un 5% por encima del Convenio Colectivo del Sector Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid. Si los/las trabajadores/as ya viniesen percibiendo un salario por encima del 5%, del Convenio Colectivo del Sector Oficinas y Despachos de la Comunidad de Madrid, y se comprometen a mantenerlo durante la ejecución de contrato. Se acreditará mediante un compromiso responsable firmado por el representante de la empresa con poderes suficientes.*

El incumplimiento del compromiso anterior conllevará la comisión de una falta muy grave y como tal se refleja en su apartado correspondiente. Se considera que el incremento de la retribución redundará en una mejor realización de las tareas por parte de los trabajadores afectados y por ello tiene relación directa con la calidad del servicio que se va a prestar, teniendo en cuenta que el componente mano de obra es esencial en este contrato.

3.2.- *Estabilidad de la plantilla: hasta 10 puntos. Se valorará con 10 puntos a las empresas que se comprometan, mediante declaración responsable, a mantener durante toda la ejecución del contrato la plantilla mínima exigida en PPTP en función de las horas de servicio, sin que proceda suspensión o extinción de los contratos a excepción de despidos disciplinarios o renunciaciones voluntarias del trabajador. Se acreditará mediante un compromiso responsable firmado por el representante de la empresa con poderes suficientes. El incumplimiento del compromiso anterior conllevará la comisión de una falta muy grave y como tal se refleja en su apartado correspondiente. Aquellas entidades que incluyan este compromiso en su oferta, deberán acompañar a cada factura una declaración responsable en la que manifieste*

el mantenimiento del personal encargado de la ejecución del contrato.

3.3.- Mejora de la conciliación de la vida personal, laboral y familiar: hasta 10 puntos. Se valorará con hasta 10 puntos las medidas concretas de conciliación de la vida personal, laboral y familiar que el licitador ya esté aplicando o se comprometa a aplicar para la plantilla que ejecuta el contrato, del modo que se describe a continuación:

3.3.1. Compromiso de ampliación en 1 día los permisos retribuidos establecidos en los supuestos de licencia médica, exámenes prenatales, acompañamiento a visitas médicas a hijos menores de edad o familiares de primer grado mayores de 65 años o en situación de dependencia: 4 puntos.

3.3.2. Compromiso de que las ausencias de menos de 20 horas anuales consecuencia de: maternidad o paternidad, tener a cargo menores de 12 años o asistencia a dependientes a su cargo, no perjudican a los trabajadores a la hora de recibir pluses y complementos salariales tales como permanencia, asistencia, disponibilidad, antigüedad o complementos similares: 3 puntos.

3.3.3. Compromiso de establecer ayudas por un importe mínimo anual de 200 euros para el cuidado de personas en situación de dependencia a cargo del trabajador: 3 puntos

En todos los supuestos anteriores, se acreditará mediante un compromiso responsable firmado por el representante de la empresa con poderes suficientes. El incumplimiento de alguno de los compromisos anteriores conllevará la comisión de una falta muy grave y como tal se refleja en su apartado correspondiente”.

Interesa destacar también el apartado 23 del anexo I al PCAP:

“Condiciones especiales de ejecución. (Cláusula 11) Condiciones especiales de ejecución, (previstas en el artículo 202.2 LCSP):

*De tipo social: Las previstas en la cláusula 8ª.5 del PPT, que son las siguientes:
(...)*

5. Convenio colectivo de Oficinas y Despachos Es condición especial de ejecución que al personal que se adscriba a la ejecución del contrato se le aplique el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos”.

El día 3 de junio termina el plazo para la presentación de ofertas, resultando que 8 licitadores aportan su propuesta. Se ha de destacar que el recurrente no ha presentado oferta a la licitación.

Tercero.- El 7 de junio de 2019 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Prestaciones Auxiliares Valencianas, S.L. en el que solicita la anulación de los pliegos por incumplimiento del artículo 145 y 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en los términos que se desarrollarán en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

El 13 de junio el órgano de contratación remitió el recurso especial en materia de contratación interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de 19 de junio de 2019.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de mayo de 2019 e interpuesto el recurso, en el órgano de contratación el 7 de junio de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra determinados apartados del PCAP que el recurrente considera que no cumplen con las disposiciones recogidas en los artículos 145 y 130 de la LCSP y contra los principios generales de la contratación pública.

Concretamente con el incumplimiento implícito de la obligación de que el peso del criterio de valoración precio no supere el 49%, la inclusión de criterios sociales que no están vinculados al objeto del contrato y por el incumplimiento de las obligaciones impuestas al órgano de contratación en el artículo 130 de la LCSP. A fin de lograr una mayor claridad expositiva se trataran de forma individualizada.

En cuanto al primero de los motivos de recurso el recurrente considera que no se ha respetado el principio por el que en este tipo de contratos el precio no puede representar más de un 49% del total de la puntuación. Considera que los criterios de

adjudicación de mejoras a la oferta no son más que una forma de nombrar al criterio precio, pues los costes que suponen conllevan una oferta económica menos ventajosa para la administración.

Por su parte el órgano de contratación considera que en este procedimiento el precio supone el 35% de la puntuación y que las mejoras son lo que su propio nombre indica. Recuerda asimismo que dichas mejoras al estar divididas en varios grupos podrán ser aceptadas por los licitadores parcialmente o no aceptarlas.

Se ha de indicar que el recurrente parte de un presupuesto erróneo al confundir la forma de valoración de las ofertas, con la imposición de varios criterios de adjudicación en determinados contratos y la obligatoriedad de que los criterios relacionados con la calidad supongan el 51% en otros casos.

Analicemos de forma detenida las reglas aplicables al presente procedimiento. Según el artículo 145.3 apartado g) segundo párrafo establece que en los contratos de servicios intensivos de mano de obra, como es el que nos ocupa es obligatoria la inclusión de al menos dos criterios de adjudicación. Nada dice este precepto sobre porcentajes. Tenemos que acudir al artículo 146 donde se establece que cuando los criterios de adjudicación para cuya valoración se requiera un juicio de valor sean mayores (que no iguales) a los criterios para cuya aplicación se recurra a fórmulas será necesaria la actuación de un comité de expertos. Como podemos apreciar no impide que existan criterios de valoración sujetos a juicio de valor en proporción mayor a los restantes, simplemente indica una especialidad en su valoración. Por su parte el artículo 145.4 segundo párrafo impone a los contratos cuyo objeto se encuentre recogido en el anexo IV de la propia ley la necesidad de que el 51% de su puntuación recaiga sobre criterios de calidad.

El contrato que nos ocupa ha sido clasificado con el CPV 98341130 - Servicios de conserjería, por lo que no se encuentra recogido entre los que componen el mencionado anexo IV.

Centrando el tema objeto de debate, el contrato que nos incumbe debe contener al menos dos criterios de adjudicación, como los contiene, de conformidad con el artículo 145.1 y 3.

Por todo ello, se desestima el recurso en base a este motivo.

El segundo motivo de recurso es la inclusión de criterios sociales y en especial aunque no exclusivo, el incremento de salarios.

Considera que si bien dicho criterios se encuentra regulado en el artículo 145, en este caso concreto, no está vinculado al objeto del contrato, condición indispensable para poder utilizar como criterios de valoración los sociales.

El órgano de contratación considera que en un contrato masivo de mano de obra, la mejora salarial está vinculada con el objeto del contrato y recuerda que no es un criterio de admisión. Invoca varias resoluciones de este Tribunal sobre el mismo motivo.

Es necesario traer a colación la Resolución nº 208/2019 de 22 de mayo de este Tribunal que se señala: *“El tema de las cláusulas sociales, como la que es objeto de este recurso, ha sido insistentemente recurrido y objeto de resolución por este Tribunal, tanto cuando se plantea como criterio de adjudicación como cuando se incluye como condición de ejecución. Así en relación a la admisibilidad como criterio de adjudicación este Tribunal consideró admisible un criterio como el ahora impugnado en numerosas resoluciones entre las que se destacan la número 354/2017, de 22 de noviembre y número 309/2017, de 25 de octubre.*

La Resolución 331/2018, de 17 de octubre consolida la doctrina del Tribunal en cuanto a la inclusión de cláusulas sociales como criterios de adjudicación desarrollando pormenorizadamente el iter legislativo y jurisprudencial europeo que ha dado lugar a la consideración de las cláusulas sociales y medioambientales como herramientas para la consecución de objetivos generales de los países miembros en ambos aspectos. Se da aquí por reproducida dicha resolución.

Es necesario poner de manifiesto que la Resolución 33/2018 invocada por el

órgano de contratación ha sido anulada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 2283/2019 de 14 de marzo, alegando las mismas consideraciones jurídicas que en sus Sentencias de 7 de junio de 2017 y 23 de febrero de 2018, sobre las Resoluciones de este Tribunal números 318/2016 y 337/2017. Es común en todas ellas y como razón primordial el desconocimiento de la mejora salarial como criterio social en la Directiva 2014/24 UE.

La transposición de la Directiva 2014/24/UE se ha llevado a cabo mediante la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero, donde ya queda claro el posicionamiento favorable a las cláusulas como la que nos ocupa.

Así en su artículo 122.2 establece que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares incluirán las consideraciones sociales, laborales y ambientales como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución.

Más explícitamente, en su artículo 145.2 que regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato, dispone:

‘2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1º. La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las

personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción socio laboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato. (...).’

De lo expuesto debemos destacar que la posibilidad de introducir mejoras en las condiciones laborales y salariales como criterio de adjudicación se incluye en el punto 1, apartado 1º relativo a la calidad. Por lo tanto la negativa a incluir este criterio como de adjudicación al no estar recogido explícitamente por la Directiva 2014/24UE, se ve truncada ante la letra de la propia Ley nacional.

Tal como establece el propio artículo 145.5 de la LCSP podemos concluir que los criterios de adjudicación que pueden incluirse en un contrato no son un numerus clausus, siendo admisibles si cumplen los requisitos siguientes:

‘5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con

el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.'

En cuanto a la vinculación con el objeto del contrato ya queda explicitada en el artículo 145.6 de la LCSP y en la Directiva 2014/24/UE, (que invocamos a los solos efectos interpretativos) con una nota diferencial sobre el concepto tradicional, entendido como incorporación al contenido material del objeto contractual:

'Artículo 145.6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.'

En realidad este artículo de la ley y de la Directiva se recoge y codifica la interpretación jurisprudencial previa, pues ya la STJUE de 10 de mayo de 2012 Comisión/Países Bajos, asunto 368/10, anteriormente mencionada supera la anterior estricta interpretación de la vinculación del criterio con el objeto del contrato. Este concepto se define de una manera más flexible y amplia no precisando de la incorporación física a la prestación. Así por ejemplo sería admisible que un contrato de suministro de energía imponga como criterio de adjudicación su procedencia de energías renovables para favorecer la no emisión de CO₂ a la atmósfera, pero no puede imponer que la política de la empresa sea esa impidiendo que en su funcionamiento incluya la distribución de energía procedente de fuentes que sí lo emiten. Como se ve es criterio de adjudicación que no afecta a la mayor o menor calidad de la energía que se suministra, pero sí afecta al proceso de producción del bien objeto del concreto contrato y en ese sentido se considera vinculado al objeto del contrato. Esta misma explicación que en general se admite respecto de los criterios medioambientales, o sociales como el comercio justo, cabe admitirla también respecto de otros criterios sociales. No es necesario que las mejoras en la calidad del empleo

deban repercutir en la marcha de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, basta que se refieran a aspectos influyentes del proceso de la prestación para que adquieran la nota de vinculación con su objeto.

Habiendo invocado el recurrente la Resolución del TACRC nº 235/2019 de 8 de marzo, este Tribunal considera necesario poner de manifiesto el voto particular emitido por uno de sus vocales. En dichas alegaciones se acoge la doctrina por nosotros mantenida en cuanto a la interpretación del concepto de vinculación al objeto del contrato del artículo 145.6, en cambio no podemos traer a colación el resto de fundamentos jurídicos de dicha resolución por estar basados en la Directiva 2014/24 UE que como ya hemos manifestado no es de aplicación a este contrato al no estar sujeto a regulación armonizada.

Como venimos sosteniendo la vinculación del criterio de adjudicación objeto de impugnación con la prestación objeto del contrato se manifiesta de manera relevante en los contratos que consumen esencialmente mano de obra.

Conviene recordar que el artículo 116.4c) de la LCSP exige la justificación adecuada en el expediente de los criterios de adjudicación. Esta necesidad adquiere especial importancia cuando se incluyen entre dichos criterios los sociales y medioambientales.

Dicha justificación debe existir en todo caso en el expediente y debe ser lo más completa posible, individualizada respecto de los criterios y contrato concretos, evitando argumentos retóricos o estereotipados y referido a la vinculación entre ambos. En este sentido se han manifestado la Resolución nº 184/2018 de 29 de octubre del RTACP de Canarias y la Resolución nº 15/2019, 14 de febrero del RTARCCYL.”

Por todo lo cual este Tribunal considera que la mejora salarial en un contrato intensivo en mano de obra está plenamente vinculada al objeto del contrato y en consecuencia se desestima el recurso en base a este motivo.

Como tercer motivo de recurso el recurrente considera que el órgano de contratación no ha suministrado la información relativa a los trabajadores a subrogar que determina el artículo 130 de la LCSP. Abandonando el criterio del anterior contrato por el que se subrogaba todo el personal adscrito.

El órgano de contratación alega que la subrogación de los trabajadores no es obligatoria en este contrato al no determinarlo así el convenio colectivo aplicable de oficinas y despachos. Por lo tanto carece de sentido la inclusión del documento requerido. Informa a este Tribunal que en la anterior adjudicación se valoraba el mantenimiento de la plantilla, actuación que no se encontraba prohibida por la anterior legislación. Pero en la actualidad y de conformidad con el artículo 130 de la LCSP, no se considera viable su como criterio de adjudicación.

Este Tribunal comparte la posición jurídica del órgano de contratación, pues la subrogación de los empleados mediante vía contractual ha dejado de ser factible en la nueva ley de contratos que no hace más que recoger las distintas sentencias nacionales y europeas así como la doctrina unánimemente admitida por los Tribunales de contratación sobre la inviabilidad de la subrogación contractual de trabajadores.

Por todo ello, se desestima el recurso en base a este motivo.

Por último el recurrente plantea la improcedencia de considerar como una condición especial de adjudicación la aplicación del convenio colectivo de oficinas y despachos de la Comunidad de Madrid durante toda la vigencia del contrato.

Considera que es una intromisión en la libertad de la empresa y sus trabajadores así como en el derecho de estos últimos a una negociación colectiva.

El órgano de contratación considera que las condiciones especiales de ejecución enumeradas en la norma no constituyen un catálogo cerrado, por lo que pueden incluir como tales aquellos que consideren que revertirán en una mejor prestación del servicio.

El artículo 202 de la LCSP establece la obligatoriedad de incluir en cada contrato al menos una condición especial de ejecución de carácter medioambiental o social.

En su apartado segundo incluye un catálogo de condiciones especiales de ejecución para incluir en la adjudicación y ejecución de los contratos. De entre las enumeradas se incluye: *“garantizar el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicable”*.

Consideramos por tanto que el artículo 202 indica expresamente la condición especial de ejecución establecida por el órgano de contratación “cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales” al indicar como de obligado cumplimiento durante toda la vigencia del contrato el cumplimiento del convenio colectivo de oficinas y despachos de la Comunidad de Madrid. La posibilidad de que una empresa cuente con un convenio propio no se considera inviable, siempre que su clausulado iguale o mejore el sectorial o territorial requerido, ya que de lo que se trata es de garantizar unos mínimos derechos laborales al personal que ejecute el contrato.

Por último, indicar que los convenios colectivos sectoriales se organizan como su propio nombre indica por sectores. El sector al que pertenece el personal requerido en el presente contrato es sin duda el propio de oficinas y despachos, nunca el de conserjes o similares. No debemos confundir los convenios colectivos con la clasificación por CPV y por lo tanto lo aquí apuntado no deviene inválido por la clasificación que invoca el órgano de contratación para esta adjudicación.

Por todo ello, se desestima el recurso en base a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.C., en nombre y representación de la empresa Prestaciones Auxiliares

Valencianas, S.L., contra el anuncio de licitación y pliegos de condiciones del contrato de “Servicios de información, atención al público y control de entradas en centros socioculturales adscritos al distrito de Villaverde del Ayuntamiento de Madrid”, número de expediente 300/2018/01400.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal, el 19 de junio de 2019.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.